

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-000041**  
**Accionante : CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**  
**Accionado : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**  
**Asunto : Niega apertura incidente de desacato**

El señor **CARLOS GILBERTO JIMENEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.389.020, apoderado del señor José Gerardo Rey Moreno identificado con C.C. No 17.410.040, presentó incidente de desacato contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como quiera, que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2021.

En este orden, se procede a resolver el referido incidente, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

- Por auto de fecha 10 de mayo de 2021<sup>1</sup>, previo abrir incidente de desacato, se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – SUBDIRECCION DE SEGURIDAD JURIDICA, para que acreditara el cumplimiento de la decisión judicial.
- La apoderada judicial de la entidad, presentó incidente de nulidad<sup>2</sup> argumentando la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera, que la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, no le fue notificada a la entidad al correo exclusivo para notificaciones judiciales el cual es [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co).

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital No 02.

<sup>2</sup> Ver archivo digital No 06.

**Expediente: 110013342047-2021-00041 -00**

Accionante: Carlos Gilberto Jiménez Suárez

Accionado: Agencia Nacional de Tierras

Asunto: Niega apertura trámite incidental

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del fallo de tutela y en subsidio se declare el cumplimiento de la decisión judicial, como quiera, que por oficio No 20213100498781 de 17 de mayo de 2021, dio alcance al radicado de salida No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, en el que dio respuesta a cada uno de los ítems de la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2020 presentada por el actor.

- Esta instancia judicial denegó el incidente de nulidad por proveído de 31 de mayo de 2021<sup>3</sup> y, ordenó poner en conocimiento al actor la respuesta dada por la entidad, a través del oficio No. 20213100498781 de 17 de mayo de 2021 el cual da alcance al oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, para que en el término de 02 días manifestara lo que considere necesario.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo anterior, y a la documental presentada a este despacho se observa que efectivamente la Agencia Nacional de Tierras, dio cumplimiento al fallo de tutela, al dar respuesta a la petición del actor de fecha 09 de noviembre de 2020, allegando para el efecto el oficio No. 20213100498781 de 17 de mayo de 2021<sup>4</sup> el cual da alcance al oficio No 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, bajo los siguientes términos:

| <b>Preguntas</b>   | <b>Respuesta Agencia Nacional de Tierras</b>   |
|--|--|
| <p><i>Solicito de manera atenta se indique claramente si el proceso para la titulación del inmueble finca la Hoya, ubicada en la vereda el Retiro del Municipio de Guamal – Meta y que está a nombre del señor Gerardo Rey Moreno, requiere algún requisito que yo deba aportar en aras de dar celeridad al mismo.</i></p> | <p><i>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No. 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, implementa un procedimiento de formalización de la propiedad privada que se desarrolla conforme a la disponibilidad de recursos y prioridades de política pública del Gobierno Nacional, pues como se podrá entender, resulta económica y materialmente imposible desplegar dicho procedimiento al mismo tiempo a la totalidad de solicitudes.</i></p> <p><i>De esa forma, la facultad de formalización de predios privados que le otorgó el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 a la Agencia Nacional de Tierras, debe operar de manera progresiva, de acuerdo con el principio de planeación y, en las siguientes situaciones:</i></p> |

<sup>3</sup> Ver archivo digital No 08.

<sup>4</sup> Ver archivo digital 06 fls. 20-23.

**Expediente: 110013342047-2021-00041 -00**

Accionante: Carlos Gilberto Jiménez Suárez

Accionado: Agencia Nacional de Tierras

Asunto: Niega apertura trámite incidental

|  |  |
|--|--|
|  | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se da continuidad a los procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del programa de formalización de la propiedad rural.</li> <li>2. Cuando se implemente el respectivo Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad en un municipio o zona de intervención.</li> </ol> <p>De conformidad con lo anteriormente señalado es importante informar a usted que cualquier actuación que se surta dentro del trámite de formalización que se adelanta al predio La Hoya, será comunicada o notificada al solicitante o quien haga sus veces en los términos que señala la ley, garantizando el debido proceso.</p>  |
| <p>“Ha sido una eternidad este procedimiento con la Agencia Nacional de Tierras, pues téngase en cuenta que ha transcurrido más de dos (2) años y cinco (5) meses sin que hasta la fecha sepamos en qué etapa se encuentra y cuánto tiempo más tardará la entidad para otorgarnos el título, valga decir que hemos sido eficientes al momento de allegar los documentos y demás requisitos solicitados por ustedes”.</p> | <p>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No. 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, la intervención de la Agencia Nacional de Tierras es gradual, de esa forma, la facultad de formalización de predios privados que le otorgó el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 a la Agencia Nacional de Tierras, debe operar de manera progresiva, de acuerdo con el principio de planeación y, en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se da continuidad a los procesos de formalización de la propiedad rural sobre inmuebles de naturaleza privada que hayan sido iniciados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco del programa de formalización de la propiedad rural.</li> <li>2. Cuando se implemente el respectivo Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad en un municipio o zona de intervención.</li> </ol> <p>Sea este el momento para resaltar el trabajo arduo que ha adelantado de manera constante la Agencia Nacional de Tierras a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica, desde su creación hasta la fecha (11 de mayo de 2021), pues se han formalizado 18.029,23 hectáreas, generando 15.641 títulos entregados a campesinos en zonas donde la Agencia tiene intervención.</p> |
| <p>Solicitamos se nos informe si hace falta documentos que debamos anexar o presentar para su efectiva celeridad y eficacia</p>  | <p>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No. 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, cualquier solicitud que surja del análisis predial o jurídico que se realice el equipo a la solicitud del señor José Gerardo Rey Moreno o actuación que se surta dentro del trámite de formalización que se adelanta al predio La Hoya, será comunicada o notificada al solicitante o quien haga sus veces en los términos que señala la ley, garantizando el debido proceso.</p>   |
| <p>Solicito con toda consideración a la Agencia Nacional de Tierras, me indiquen el tiempo que posiblemente se pueda demorar este procedimiento de acuerdo al principio de simplicidad definido en la visión y misión de la entidad o por el contrario si este procedimiento es más extenso que un proceso judicial ordinario”.</p>  | <p>Hace referencia a la respuesta 1 y 2 y señala:</p> <p>(...)</p> <p>De conformidad con lo anteriormente señalado y desconociendo el termino señalado que de manera apresurada entregaron a usted los profesionales de nuestra entidad, Informamos que no es posible dar una fecha estimativa, sin embargo informamos que la Agencia viene trabajando de manera gradual frente a la solicitudes que recibió, por lo tanto cualquier solicitud que surja del análisis predial o jurídico que se realice el equipo a la solicitud del señor José Gerardo Rey Moreno o actuación que se surta dentro del trámite de formalización que se adelanta al predio La Hoya, será comunicada o notificada al solicitante o quien haga sus veces en los términos que señala la ley, garantizando el debido proceso.</p>   |
| <p>En caso de presentarse otras circunstancias a las aquí</p>  | <p>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No.</p>  |

**Expediente: 110013342047-2021-00041 -00**

Accionante: Carlos Gilberto Jiménez Suárez

Accionado: Agencia Nacional de Tierras

Asunto: Niega apertura trámite incidental

|   |  |
|---|--|
| <p>enunciadas, se me indique de manera precisa para adelantar laboriosamente lo solicitado por su entidad</p>   | <p>20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, cualquier solicitud que surja del análisis predial o jurídico que se realice el equipo a la solicitud del señor José Gerardo Rey Moreno o actuación que se surta dentro del trámite de formalización que se adelanta al predio La Hoya, será comunicada o notificada al solicitante o quien haga sus veces en los términos que señala la ley, garantizando el debido proceso.</p>  |
| <p>Solicito igualmente cual fue el régimen en que quedó inscrito el señor Rey Moreno para la titulación del predio que ha venido solicitando, si corresponde a la ley 160 de 1994 o el decreto 902 de 2017.</p>   | <p>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No. 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, observa que el señor REY MORENO cuenta con Formulario de Inscripción como Sujeto de Ordenamiento Social de la Propiedad FISO 0016821, y Resolución No. 9739 de fecha 18 de julio de 2019, por medio de la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, la cual se encuentra debidamente notificada y es de su pleno conocimiento.</p> <p>De conformidad con lo anteriormente señalado se trae a mención el artículo primero del resuelve correspondiente a la resolución de inclusión, el cual versa:</p> <p><b><u>“ARTICULO PRIMER: INCLUIR al (la) señor (a) JOSE GERARDO REY MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17410040, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de aspirante de FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD A TITULO GRATUITO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto”</u></b></p> <p>Del anterior párrafo traído a mención, se logra deducir que la solicitud de formalización se va a desarrollar según lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.</p>   |
| <p>Solicito respetuosamente se me dé respuesta de acuerdo a los postulados de la sentencia de tutela No. 146 de 2012 de la Corte Constitucional que indica: “...Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: ...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.</p> | <p>Respetado Abogado, tal y como se informó en la respuesta emitida por la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante radicado de salida ANT No. 20203101370431 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional, dio respuesta a su solicitud de manera oportuna y bajo los términos que señala la ley, sin embargo con el presente escrito nos pronunciamos frente a cada una de sus peticiones de manera separada para que sea más entendible cada respuesta y garantizar su derecho a recibir respuestas de manera clara y específica.</p> <p>Es importante recalcar en primer lugar que, el programa de formalización se desarrolla en predios que tienen una connotación de naturaleza privada, en segundo lugar, se debe cumplir con los requisitos de la posesión y en tercer lugar, es relevante tener en cuenta la manera progresiva en que interviene la Agencia Nacional de Tierras con el Programa de formalización, por ello, la mención de acudir a la vía ordinaria, tal como se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior.</p> <p>En consecuencia, si bien su solicitud no se encuentra dentro de las situaciones enumeradas, las disposiciones ordinarias para acceder a la propiedad de la tierra no fueron derogadas por el aludido Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior quiere decir que usted puede acudir a los Jueces de la República para que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones en cuanto a la propiedad de la tierra, dado que el artículo 36 de la misma norma, de manera expresa señaló que la formalización de la propiedad privada por vía administrativa no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores.</p> <p><b><u>Finalmente, es importante tener en cuenta que el artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, concibiéndolo como un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva</u></b></p> |

**Expediente:** 110013342047-2021-00041 -00

**Accionante:** Carlos Gilberto Jiménez Suárez

**Accionado:** Agencia Nacional de Tierras

**Asunto:** Niega apertura trámite incidental

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b><u>de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva, por lo que el artículo 15 del mismo Decreto indicó que la inscripción en el RESO no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso a este instrumento de planeación.</u></b></p> <p><i>Sea este el momento para informar a usted que, cualquier actuación que se surta dentro del proceso, será comunicada o notificada a usted en los términos que señale la ley, garantizado de esta manera el debido proceso.</i></p> |
|--|--|

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a cada uno de los ítems formulados por el accionante en su petición de fecha de fecha 09 de noviembre de 2020.

De igual forma se encuentra que el 20213100498781 de 17 de mayo de 2021, fue notificado al correo electrónico [carlosjim2802@yahoo.co](mailto:carlosjim2802@yahoo.co) suministrado en la petición.

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la apertura del incidente de desacato de la referencia, toda vez, que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la apertura del incidente de desacato al acreditarse por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese<sup>5</sup> a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>5</sup> Parte actora: [carlosjim2802@yahoo.co](mailto:carlosjim2802@yahoo.co)

Parte accionada: [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), [lyda.solano@agenciadetierras.gov.co](mailto:lyda.solano@agenciadetierras.gov.co) y [judicialesjuridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:judicialesjuridica.ant@agenciadetierras.gov.co)

**Expediente: 110013342047-2021-00041 -00**

*Accionante: Carlos Gilberto Jiménez Suárez*

*Accionado: Agencia Nacional de Tierras*

*Asunto: Niega apertura trámite incidental*

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04858494771164c97f6528f5f4e48176a376309862044d719fa772ee2cd954de**

Documento generado en 11/02/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>